

**199-S-2017**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, San Salvador, a las diez horas con treinta y tres minutos del uno de febrero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los oficios números: 1393, 2827 y 3020 librados por el Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador; así como, los oficios referencias: SV.MJSP.B2R.6.953.KC/1134-05-2021, SV.MJSP.B2R.6.953.KC/I283-05-2021 y SV.MJSP.B2R.6.953.FH/.2759-11-2021, suscritos por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, junto con documentación e información relacionada al procedimiento de extradición del señor LMC o LCM.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio librado el 5 de enero de 2022, por la Fiscalía General de la República, mediante el cual, se solicita resolver la situación jurídica del reclamado en Extradición.

En el presente suplicatorio penal se ha conocido la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, que tiene por objeto que se conceda la extradición del ciudadano salvadoreño LMC o LCM; a causa del proceso penal pendiente ante el Tribunal del Distrito Doscientos Doce, en el Condado de Galveston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, en los casos número 91CR1355 y 91CR1315, presentado el 19 de septiembre de 1991, por los delitos calificados como: Secuestro Agravado e Intento de Asesinato, en violación a las secciones 20.04 y 15.01 del Código Penal de Texas, en perjuicio de DS.

En las diligencias de extradición del reclamado se resolvió el 18 de mayo de 2021 condicionar la concesión de su extradición y entrega a que el Gobierno de los Estados Unidos de América rindiera "garantías expresas que, si fuese condenado penalmente, no le será aplicada la pena de prisión perpetua; por existir prohibición de imponerse en el art. 27 de nuestra Constitución."

Vista la documentación, se considera:

## **I. Hechos acusados, según las autoridades del Estado requirente.**

“El 4-VII-1991, las fuerzas de seguridad recibieron una llamada de un automovilista que manifestó haber visto un cuerpo en cercanías a una calle en el Condado de Galveston, Texas. El motorista se acercó al cuerpo y encontró a DS con vida y con un corte en su garganta. El motorista le preguntó quién le había hecho esto, y S pudo decirle al motorista que fue su ex novio, LMC. S fue llevada al hospital por personal médico de emergencias para cirugía. Después de su cirugía, el 4-VII-1991, las autoridades policiales se reunieron con S. Durante la reunión, S fue incapaz de hablar, como resultado de la cirugía de su garganta, pero identificó una fotografía de MC como la representación de la persona que la secuestró y le cortó la garganta. Después de la reunión del 4-VII-1991 con S, las autoridades policiales se reunieron con MC quien proporcionó a las autoridades policiales la ubicación de su camión y dio permiso a las autoridades para registrar el camión. Las autoridades policiales confirmaron, de acuerdo con el examen forense, la presencia de sangre en el exterior y en el interior del camión. El examen forense también determinó que el interior del camión había sido limpiado con lejía. El 9-VII-1991, las autoridades policiales se reunieron con S en el hospital. Según S, recientemente había terminado una relación con MC debido a su naturaleza celosa. S dijo a las autoridades policiales que, durante la tarde del 3-VII-1991, MC, armado con un arma de fuego, la secuestró de su lugar de trabajo en \*\*\*\*\*, en Houston, en el condado de Houston, Estado de Texas. MC la obligó a subir a su camión y la llevó a Galveston County, Texas. Según S, mientras estaba en el condado de Galveston, trató de escapar saltando del camión de MC. Sin embargo, MC pudo detenerla para luego cortarle la garganta con un cuchillo. MC luego detuvo su camión cerca de un campo y sacó a S de la camioneta, S corrió y MC la persiguió por una distancia, antes de volver. Después de que MC volviera a su camioneta y se fuera, S se arrastró hasta la carretera donde más tarde fue encontrada por un automovilista que pasaba por el lugar.”.

Por tales hechos se presentó una acusación formal en contra del imputado, y el 15 de abril de 1994, el Tribunal Doscientos Doce del Distrito del Condado de Galveston, Texas, emitió una orden de detención del señor *LMC o LCM*.

## **II. Antecedentes.**

i).-Administrativos: Consta en el expediente, que el Gobierno de los Estados Unidos de América, presentó la solicitud formal de Extradición del señor *LMC o LCM*, por el conducto diplomático correspondiente, siendo recibida en nuestra Cancillería el 13 de septiembre de 2017 y se trasladó a esta sede el 19 de septiembre de 2017. La petición formal de Extradición se fundamentó en el Tratado Bilateral de Extradición entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América, celebrado el 18 de abril de 1911.

ii).-Judiciales: Por resolución pronunciada por este Tribunal, en fecha 22 de marzo de 2018, se ordenó el trámite de lo requerido, comisionando al Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador para su diligenciamiento. La referida sede judicial decretó la detención provisional con fines de Extradición del reclamado.

Posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2020, se produjo la aprehensión del señor *LMC o LCM*, con Documento Único de Identidad número: \*\*\*\*\*, quien según copia de Documento de Identidad y Licencia de conducir se identifica con el nombre de LCM, de cincuenta y cinco años de edad, casado, motorista, originario de Bolívar, departamento de la Unión, con fecha de nacimiento el 11 de marzo de 1965, hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de conformidad a la solicitud formal de Extradición formulada por los Estados Unidos de América, para ser procesado ante el Tribunal del Distrito Doscientos Doce, en el Condado de Galveston, Estado de Texas, Estados Unidos, en los casos número 91CR1355 y 91CR1315, presentado el 19 de septiembre de 1991, por los delitos calificados como: *Secuestro Agravado e Intento de Asesinato, en violación a las secciones 20.04 y 15.01 del Código Penal de Texas, en perjuicio de DS*. El reclamado fue presentado al Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, intimó al señor *LMC o LCM* y corrió los traslados a las partes para que se pronunciaran sobre la solicitud formal de Extradición requerida en su contra. Concluido este trámite se remitieron las diligencias a este Tribunal.

### **III. Sobre las pruebas de criminalidad.**

Conforme a lo regulado en el artículo I del Tratado marco bilateral de Extradición, en lo pertinente a: *"con tal de que la entrega" (extradición) "tenga lugar en vista de las pruebas de criminalidad que según las leyes del lugar en donde se asilare el prófugo o persona acusada justificaren su detención y enjuiciamiento"*.

En ese sentido, corresponde valorar si con la solicitud de Extradición se ha presentado información de tipo probatorio relacionada a los delitos que se le atribuyen al señor *LMC o LCM*. Al respecto, cabe aclarar que, no corresponde efectuar a este Tribunal algún tipo de valoración de pruebas sobre la existencia del hecho, ni pronunciarse por la culpabilidad o inocencia del reclamado, pues no se trata de una valoración de pruebas de tipo jurisdiccional ordinaria, ya que esa es atribución única y exclusiva del Tribunal estadounidense ante el que desarrolle el proceso penal; pero, lo que sí corresponde verificar es si la documentación que sirve de apoyo a la solicitud de Extradición cumple los requisitos establecidos en el Tratado marco bilateral de Extradición; para el caso, si las "pruebas" expuestas justifican que en el Estado requirente exista una imputación razonable contra el extraditable.

Sobre el particular, la documentación presentada por el Estado requirente incluye, entre otras: a) Declaración Jurada rendida por KP, Primer Fiscal Auxiliar del Distrito Penal del Condado de Galveston, Estado de Texas; b) Acusación Formal emitida por el Tribunal de Distrito Doscientos Doce del Condado de Galveston, Estado de Texas; c) Orden de aprehensión emitida el 26 de septiembre de 1997 por el Tribunal de Distrito Doscientos doce del Condado de Galveston, Estado de Texas; d) Transcripción de las disposiciones legales pertinentes del Código de Procedimiento Penal y del Código Penal del Estado de Texas, relacionadas a los delitos imputados al reclamado y sobre la prescripción de los mismos; y f) Declaración jurada rendida por TJ.H, Detective de la Oficina del Sheriff del Condado de Galveston, Estado de Texas.

Asimismo, consta en las expresadas diligencias que la víctima identifica al reclamado como responsable de las lesiones graves que pusieron en peligro su vida.

Con base en la información relacionada, esta Corte estima que en este caso sí existen elementos que pueden considerarse como "pruebas de criminalidad" referentes a los delitos por

los cuales es reclamado el señor *LMC a LCM*.

#### **IV. Orden lógico de la presente resolución.**

En atención a la facultad conferida en los artículos 28 y 182 atribución 3<sup>a</sup> de la Constitución<sup>1</sup>, este Tribunal procederá a conocer de las garantías presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, las cuales se requirieron mediante proveído del 18 de mayo de 2021, solicitando un pronunciamiento expreso que asegure la no aplicación de la pena de prisión de por vida, en caso de ser condenado el señor LMC o LCM. Para ello, el orden lógico que deberá observarse en la presente resolución será: v) realizar el análisis del pronunciamiento del Estado requirente sobre la no aplicación de la pena perpetua y vi) finalmente, se emitirá la decisión que corresponda sobre la procedencia o no de la entrega material en extradición del procesado.

#### **V. Análisis de la presentación de garantías por parte del Estado requirente sobre la no aplicación de confinamiento de por vida.**

En atención a este punto, se precisa nuevamente, que en las diligencias de extradición del reclamado se resolvió el 18 de mayo de 2021 condicionar la concesión de su extradición y entrega a que el Gobierno de los Estados Unidos de América rindiera "garantías expresas que, si fuese condenado penalmente, no le será aplicada la pena de prisión perpetua; por existir prohibición de imponerse en el art. 27 de nuestra Constitución."

En ese sentido, se requirió que "Dichas garantías deberán ser cursadas por conducto diplomático, dentro del plazo de 30 días contados a partir del siguiente al que se efectúe la respectiva comunicación a la Embajada de los Estados Unidos de América con sede en el país.". Se precisó que, en el caso de que las citadas garantías no fueran otorgadas a satisfacción del Estado de El Salvador, su incumplimiento conllevaría a la denegatoria de la entrega del

---

<sup>1</sup> Como se reiteró en la resolución de 24-08-2015, hábeas corpus 220-2015, "[...] el artículo 182 de la Constitución establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia conceder la extradición. Ello consiste, en términos generales, en determinar si es procedente la entrega de una persona, que se encuentra en territorio salvadoreño, a otro Estado que la está procesando por la comisión de un hecho delictivo o que debe ejecutar la pena ya impuesta. Ello requiere la verificación del cumplimiento de determinados requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico".

reclamado.

Aunado a lo anterior, se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informara a este Tribunal, la fecha en que se comunicó lo pronunciado el 18 de mayo de 2021.

Ahora, en la documentación recibida se advierte que el Ministerio de Relaciones Exteriores informa que comunicó el 24 de mayo de 2021, a la Embajada de los Estados Unidos de América la resolución pronunciada por este Tribunal el 18 de mayo de 2021, mediante la cual, se solicitó la expresión de garantías al Estado requirente previo a conceder la entrega del reclamado.

Asimismo, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública trasladó la Nota Diplomática No. 188, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, la cual, fue recibida en la sede de Cancillería el 9 de junio de 2021, conteniendo la respuesta al requerimiento planteado por esta Corte mediante el proveído del 18 de mayo de 2021.

Ante la situación planteada en los párrafos anteriores, se advierte que la documentación recibida procedente del Estado requirente, se encuentra dentro del plazo de 30 días establecido por este Tribunal, ya que dicho plazo inició el 25 de mayo de 2021, venciendo el 25 de junio de 2021, debido a que la manifestación del Gobierno estadounidense se recibió en la sede de Cancillería en fecha 10 de junio de 2021, es decir, antes del referido vencimiento.

En consecuencia, se procederá al análisis de la documentación recibida consistente en la Nota Diplomática No.188, suscrita por la Embajada de los Estados Unidos de América con sede en San Salvador, la cual, en síntesis plantea lo siguiente: "Estados Unidos desea hacer notar que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y El Salvador, suscrito en la ciudad de San Salvador el 18 de abril de 1911, no proporciona una base para condicionar la extradición a que se proporcione una garantía sobre una condena perpetua solicitada por el Gobierno de El Salvador. Por lo tanto, Estados Unidos no está en la obligación de proporcionar dicha garantía. No obstante, en consideración a la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Estados Unidos está preparado para informar al Gobierno de El Salvador sobre lo

siguiente, en este caso particular: (...) Si MC es condenado por los delitos por los cuales se solicita la extradición y es sentenciado a prisión perpetua, ésta no sería una sentencia inalterable de prisión de por vida ya que, si le impone una pena perpetua, él podría apelar su sentencia, controvertir su sentencia mediante un proceso de habeas corpus, y a continuación podría solicitar un alivio de su sentencia mediante una libertad condicional, o una conmutación a una sentencia menor, una petición de perdón, o las tres. Si se otorga libertad condicional, conmutación, o perdón, de conformidad a la legislación aplicable y los procedimientos del Estado de Texas, esto resultaría en una reducción de la sentencia.”.

Asimismo, se ha recibido la Nota Diplomática No. 2021-452, suscrita por la Embajada de los Estados Unidos de América, con sede en el país, mediante la cual solicitan conocer el estado del trámite del presente procedimiento. Es preciso señalar, que en el presente proveído se resolverá lo requerido por la autoridad peticionaria.

En ese orden de ideas, ante lo formulado por el Estado requirente es preciso traer a cuenta lo siguiente:

a) Que los hechos ocurrieron el 4 de julio de 1991, adecuándose en la legislación penal salvadoreña a lo normado en el Código Penal que fue aprobado por Decreto Legislativo No. 270 de fecha 15 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 238, de fecha 30 de marzo de ese mismo año, el cual entró en vigencia el 15 de junio de 1974 y que fue derogado en 1998, es así, que en dicha normativa los delitos son calificados como: Secuestro, regulado en el artículo 220 y Asesinato Imperfecto, previsto y sancionado en los artículos 152 y 153, números: 2, 6, 8 y 9; 154; así como el 73, todos del Código Penal citado anteriormente; en lo pertinente a: Secuestro. Artículo 220.- “La detención ilegal tendrá carácter de secuestro cuando revista alguna de las finalidades siguientes: 1ª.)-Obtener de particulares rescate, ya sea por dinero, valores o bienes, o que se cumpla determinada condición; [...] El secuestro a que se refiere este artículo será castigado con pena de diez a veinte años de prisión, sin perjuicio de los otros delitos que resultaren.”. Homicidio Doloso. Artículo 152.- “El que intencionalmente matare a otro, será sancionado con prisión de ocho a quince años.” Homicidio Agravado. Artículo 153.- “Se considerará Homicidio agravado, el cometido: [...] 2o.)-Con alevosía o premeditación; [...] 6o.)-Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar

sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar otro delito; [...] 8o.)-Habiendo precedido al homicidio al rapto, sustracción de menores o detención ilegal de la víctima o cuando el homicidio fuere consecuencia de violación; y 9o.)-En la concubina o en el compañero de vida marital cuando el concubinato fuere público y se hubieren procreado uno o más hijos. El homicidio agravado será sancionado con prisión de quince a veinte años." Parricidio y Asesinato. Artículo 154.- [...] "El homicidio agravado con una o más circunstancias de las señaladas en los ordinales del mismo artículo es asesinato." Penalidad del Delito Imperfecto. Artículo 73.-"En caso de delito tentado, el tribunal podrá imponer desde la mitad del mínimo de la pena señalada al delito consumado. Para la determinación de la pena el tribunal tomará en cuenta no sólo la gravedad de los actos ejecutivos y su proximidad a la consumación, sino las condiciones personales del reo.". En ese sentido las penas a imponer al reclamado por el ilícito de Secuestro oscilan entre los 10 a 20 años de prisión y por el Asesinato Imperfecto se sanciona con una pena de 10 a 30 años de prisión.

b) En cuanto a la prescripción de los ilícitos perseguidos por el Estado requirente, se advierte que en nuestra legislación la prescripción de la acción penal, regula en los artículos: 125, ordinal 2º.): "La acción penal prescribirá, salvo que la ley disponga otra cosa: [...] 2º.) –A los diez años, en los delitos sancionados con pena de prisión cuyo máximo sea superior a quince años" y 126, ordinales 1º) y 2º.): "-El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: 1º.)- Para los delitos perfectos o consumados, desde el día de su consumación; 2º.)- Para los delitos imperfectos o tentados, desde el día en que se realizó su último acto de ejecución", ambos del Código Penal de 1974, vigente al momento de los hechos (1,991), citado en el literal "a)". En el caso en comento, el último acto de ejecución se consumó el 4 de julio de 1991, tanto para el delito consumado como para el tentado, transcurriendo 30 años, 6 meses y 28 días desde la comisión de los delitos imputados, por lo que opera la aplicación de la prescripción de la acción penal y en consecuencia se configura la improcedencia de la realización de un juicio doméstico, ya que los ilícitos han prescrito en la legislación aplicable al caso que nos ocupa.

c) Por el contrario, en la legislación estadounidense, la persecución penal contra el señor LMC o LCM no se ve impedida por la ley de prescripción; esto porque, se establece en el artículo 12.03 del "Código de Procedimiento Penal de Texas. Limitaciones y jurisdicción. Delitos agravados, tentativa, asociación ilícita, prostitución, actividades de crimen organizado.",

en lo pertinente, señala: “(a) El límite temporal correspondiente a la tentativa penal es igual al determinado para el delito que se intentó cometer. [...] “(d) Todo delito designado como “agravado” tendrá el mismo límite temporal que el establecido para el delito principal.” Asimismo, el artículo 12.05 del mismo código establece: “(a) El período durante el cual el acusado se encuentre ausente del estado no será considerado dentro del límite temporal.”

En ese sentido, se concluye que de conformidad a la legislación estadounidense el plazo de la prescripción para los delitos cometidos por el extraditable se encuentra suspendido debido a que el señor LMC o LCM, está fuera de la jurisdicción del Estado requirente (ausente), ya que el procesado tiene residencia en nuestro país y fue detenido con fundamento en una solicitud formal de Extradición.

Por lo que en atención a la manifestación expresada por las autoridades estadounidenses, esta Corte, considera que a pesar de no configurarse como una garantía de la no aplicación de una pena de prisión de por vida, es suficiente para continuar con el procedimiento de extradición y entrega del reclamado, ya que se señala en la misma un compromiso del Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante el cual, precisan que le brindarán al reclamado todas las garantías del debido proceso que regula el Estado requirente, así como, en caso se le aplique una pena de cadena perpetua, esta no es “inalterable”, por lo que el señor MC o CM, tendrá el derecho a interponer una apelación para que se revise su sentencia; así como, controvertir su sentencia mediante un procedimiento de habeas corpus, y a continuación solicitar el beneficio de libertad condicional, o una conmutación a una sentencia menor, o una petición de perdón, o puede requerir las tres figuras en la misma solicitud; y de cumplirse con lo regulado en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos de América, le conllevaría una reducción de su tiempo en prisión.

Por ello, se accederá a la petición de entrega en Extradición del reclamado con el fin de procurar entre los Estados el combate a la impunidad de delitos graves, (para el caso: Secuestro Agravado y Asesinato Imperfecto) ya que de no ser así, las infracciones jurídicas en caso de ser comprobadas quedarían sin la sanción respectiva, debido a que como ya se expuso en los párrafos anteriores, los delitos cometidos por el señor LMC o LCM ya prescribieron, siendo improcedente la formulación de la causa penal, debido al transcurso del tiempo sin el ejercicio de la

persecución penal, en lo que corresponde a la normativa penal interna.

Sobre el particular, es preciso acotar que el Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América sigue la corriente que la prescripción u otra causa de extinción de la acción penal o de la pena, por los delitos por los cuales se solicita la Extradición, deben ser examinados a la luz del régimen legal del país que requiere, y no por el ordenamiento jurídico interno del requerido, tal como se desprende del artículo V que señala: “el criminal evadido no será entregado con arreglo a las disposiciones del presente Tratado cuando por el transcurso del tiempo o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halle exento de ser castigado o procesado por el delito que motiva la demanda de extradición”.

## **VI. Consideración Final.**

En ese sentido, esta Corte considera acceder a la pretensión del Gobierno de los Estados Unidos de América, en aplicación del principio de brindar la más amplia cooperación entre los Estados en materia de Extradición, debido a que con base en la documentación presentada por el Estado requirente cumple con los requisitos del Tratado bilateral marco de Extradición, así como, se establece en la misma, que el señor LMC o LCM, procesado por los delitos calificados como: “Secuestro Agravado e Intento de Asesinato”, debe responder ante las autoridades de dicho país por los ilícitos que se le imputan, y sobre todo porque consta en las actuaciones que el reclamado después del hecho salió del Estado requirente y fue detenido en nuestro país intentado evadir a la justicia estadounidense.

En virtud de lo expuesto, para establecer un seguimiento al presente caso, este Tribunal considera que se proceda a requerir al Gobierno de los Estados Unidos de América que informe a esta Corte, el resultado del trámite del proceso penal promovido contra el señor LMC o LCM y que se comuniquen las resoluciones que se emitan. Asimismo, en caso de pronunciarse sentencia condenatoria, se requiere que se informe periódicamente sobre el control y la ejecución de la pena impuesta, así como también, se comunique en cuál fase del cumplimiento de la sentencia, puede el penado acceder a una reducción de su confinamiento en prisión.

Así como también, se solicitará la interposición de los buenos oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que nuestra Representación Diplomática en los Estados Unidos de América, por medio del Consulado competente, le brinde la pertinente asistencia consular al señor LMC o LCM, a partir del momento que se encuentre en los Estados Unidos de América. Lo anterior de conformidad a lo regulado en el artículo 5 literal “e)” de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en lo pertinente a: “prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía sean personas naturales o jurídicas”.

En consecuencia, se requerirá al Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador que realice las gestiones y coordinaciones necesarias con las autoridades competentes nacionales y del Estado requirente, entre las cuales, se encuentran: (Nacionales) Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina Central Nacional Interpol-El Salvador, Fiscalía General de la República, Dirección General de Migración y Extranjería, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, así como, la Embajada de los Estados Unidos de América, acreditada en el país y las que considere pertinentes; para fijar fecha y hora para la entrega en Extradición del señor LMC o LCM, en la medida de lo posible, debido a la situación de la Pandemia declarada a causa del Coronavirus (COVID-19) por la Organización Mundial de la Salud, a fin de informar lo correspondiente al Estado requirente por la vía diplomática. La sede judicial comisionada para el trámite de Extradición debe verificar que el extraditable cuente con el documento idóneo para viajar al Estado que lo reclama.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y con fundamento en los artículos 28, 144 y 182 atribución 3ª de la Constitución de la República; I del Tratado de Extradición entre El Salvador y los Estados Unidos de América celebrado el 18 de abril de 1911; 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como el 35 número 5 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo; esta Corte **RESUELVE**:

1. *Ejecútese* la entrega en Extradición del ciudadano salvadoreño LMC o LCM, procesado por los delitos calificados como: Secuestro Agravado e Intento de Asesinato en

violación a las secciones 20.04 y 15.01 del Código Penal de Texas, en perjuicio de DS, ante el Tribunal del Distrito Doscientos Doce, en el Condado de Galveston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, en los casos número 91CR1355 y 91CR1315.

2. *Solicítese* al Gobierno de los Estados Unidos de América que informe a este Tribunal, el resultado del trámite del proceso penal promovido contra el señor LMC o CM y que se comuniquen las resoluciones que se emitan. Asimismo, en caso de pronunciarse sentencia condenatoria, se requiere que se informe periódicamente sobre el control y la ejecución de la pena impuesta, así como también, se comunique en cuál fase del cumplimiento de la sentencia, puede el penado acceder a una reducción de su confinamiento en prisión.

Para notificar esta decisión al Estado requirente, remítase certificación de la presente resolución a la Embajada de los Estados Unidos de América acreditada en El Salvador, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Se solicita al Estado requirente, en la medida de lo posible, debido a la Pandemia del Coronavirus, que realice las diligencias y gestiones necesarias para recibir al extraditado.

3. *Solicítese* la interposición de los buenos oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que nuestra Representación Diplomática en los Estados Unidos de América, por medio del Consulado competente, le brinde la pertinente asistencia consular al señor LMC o LCM, a partir del momento que se encuentre en los Estados Unidos de América. Para ejecutar esta providencia, certifíquese lo resuelto a Cancillería, por conducto de Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

4. *Ordenase* al Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador que realice las diligencias y gestiones necesarias en coordinación con las autoridades competentes nacionales y del Estado requirente, entre las cuales, se encuentran: (Nacionales) Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina Central Nacional Interpol-El Salvador, Fiscalía General de la República, Dirección General de Migración y Extranjería, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, así como, la Embajada de los Estados Unidos de América, acreditada en el país y las que considere pertinentes; para fijar fecha y hora para la entrega en Extradición del señor LMC o LCM, en la medida de lo posible, debido a la situación de la Pandemia declarada a causa del

Coronavirus (COVID-19) por la Organización Mundial de la Salud, a fin de informar lo correspondiente al Estado requerido por la vía diplomática. Se solicita que informe a este Tribunal todo lo actuado en las presentes diligencias. Para tal efecto, certifíquese lo pronunciado al Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador.

5. *Notifíquese* lo proveído al señor LMC o LCM. Para ejecutar esta diligencia envíese certificación de este pronunciado al Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador.

6. *Comuníquese* lo pronunciado a los licenciados Roger Antonio Chávez Parada y Alexandra de La Paz Leonzo, defensores particulares del reclamado, por medio del Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador.

7. *Certifíquese* la presente resolución y remítase a la Oficina Central Nacional INTERPOL-El Salvador y a la Fiscalía General de la República, para su conocimiento.

**CÚMPLASE.**

-----A. L. J. Z.-----DUEÑAS.-----ALEX MARROQUIN.-----L. R. MURCIA.-----  
-----SANDRA CHICAS.-----RCCE.-----R. N. GRAND.-----P. VELASQUEZ C.--  
-----J. CLIMACO V.-----ENRIQUE ALBERTO PORTILLO.-----HAM.-----  
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.----  
-----JULIA I DEL CID.-----SRIA.-----RUBRICADAS.